

Cumplimiento de amparo directo:
357/2022

Expediente:
TJA/1ªS/233/2020

Actor:



Autoridad demandada:

Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.¹

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Primera razón de impugnación.....	7
Tercera razón de impugnación.....	12
Segunda razón de impugnación.	13
Consecuencias de la sentencia.	14
III. Parte dispositiva.	16

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado: *“El requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes dictada con fecha 02 de*

¹ Denominación correcta.

septiembre del año dos mil veinte, con número de control E013581TUCL480304Q87, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que cualquier autoridad se abstenga de ejecutar el mismo.". La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por tanto se declaró la nulidad del acto impugnado. Quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de los lineamientos establecidos en el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/233/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de octubre de 2020, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 22 de junio de 2021. A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes dictada con fecha 02 de septiembre del año dos mil veinte, con número de control E013581TUCL480304Q87, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que cualquier autoridad se abstenga de ejecutar el mismo.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de forma plena, absoluta de la resolución administrativa dictada con fecha 02 de septiembre del año dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Recaudación en el Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, identificada con código de barras, identificada con datos de R.F.C. TUCL480304Q87, número de control E013581TUCL480304Q87.
- B. La nulidad lisa y llana del requerimiento y multa impuesta por la Dirección General de Recaudación en el Estado de Morelos, mediante resolución de fecha 02 de septiembre del

año en curso, impuesta en contra de la suscrita identificada con R.F.C. TUCL480304Q87, número de control E013581TUCL480304Q87.

- C. El legítimo derecho de la suscrita a la restitución de todo bien sobre el que se cause afectación derivado de la nulidad de la resolución impugnada.
2. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 11 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de enero de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.
 5. En sesión del 07 de septiembre de 2022, este Pleno emitió sentencia, en la que se determinaron los siguientes puntos resolutivos:
 - "51. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su legalidad.*
 - "52. Se levanta la suspensión concedida a la actora en el auto de admisión."*
 6. Inconforme con tal sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo a la que le correspondió el número de expediente 357/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de pleno de fecha 22 de marzo de 2023, determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia del 07 de septiembre de 2022, señalando los siguientes efectos de la sentencia:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita un nuevo fallo, en el que declare la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que respecta a las obligaciones fiscales relativas al período de enero a agosto de dos mil quince, por encontrarse prescritas en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

3. Con libertad de jurisdicción pero de manera debidamente fundada y motivada, resuelva lo que en derecho resulte conducente por lo que

se refiere a las demás obligaciones fiscales materia de la impugnación."

7. Mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el magistrado presidente de este Tribunal, se dejó insubsistente la sentencia definitiva del 07 de septiembre de 2022.
8. Por acuerdo del 12 de marzo de 2023, dictado por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, se turnaron los autos para dictar nueva sentencia y dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
10. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

12. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido a [REDACTED]
13. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 08 del proceso. Prueba que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
15. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia alguna.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna de ellas.
17. La autoridad demandada opuso las defensas y excepciones de oscuridad y defecto legal en la demanda; la de presunción de legalidad y las demás excepciones que se deriven de su contestación de demanda.
18. La autoridad demandada dijo, en relación a la excepción de oscuridad de la demanda, que la actora fue imprecisa en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales funda su acción. Que la actora fue imprecisa al señalar los agravios vertidos en contra del acto impugnado.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

19. **Es infundada** la excepción de oscuridad de la demanda. Porque la actora está impugnando el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido [REDACTED] y, en su demanda plasmó tres agravios que consideró le causa el acto impugnado. Su valoración será motivo de análisis al resolver el fondo del asunto.
20. La excepción de presunción de legalidad será analizada al estudiar el fondo del asunto; en el entendido de que este Tribunal conoce que los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes; así como lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
21. Este Tribunal no advierte de la lectura de la contestación de demanda, que de ella se derive alguna otra excepción o defensa.

Presunción de legalidad.

22. El acto impugnado se precisó en el párrafo **12. I.**
23. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Temas propuestos.

24. La parte actora plantea tres razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 03 a 05 del proceso.

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

25. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son infundadas e improcedentes.

Problemática jurídica a resolver.

26. La litis de este juicio consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, el cual se hará con base en las tres razones de impugnación que realizó la actora.
27. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

Primera razón de impugnación.

28. La actora dijo en su **primera razón de impugnación**, que le causa agravio la resolución recurrida porque la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que como se puede advertir no existe un razonamiento lógico-jurídico por el cual la autoridad demandada haya llegado a la conclusión y determinar una multa a la suscrita, siendo evidente que la demandada transgrede lo dispuesto por el artículo 4 fracción II y IV de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos, toda vez que jamás fundó ni motivo la resolución en base a los lineamiento que establece la disposición invocada, en virtud que no cumplió con los lineamientos que le establece, seguido en contra de la suscrita, puesto que la norma establece ciertos requisitos lo cuales no están sujetos a interpretación.
29. **Es inoperante** la primera razón de impugnación, porque no da argumento concreto en contra de la resolución impugnada que desvirtúe su legalidad, ya que sus manifestaciones son generales porque solamente dice que no está debidamente fundada ni motivada, que no advierte razonamiento lógico-jurídico por el cual la autoridad demandada haya llegado a la conclusión y determinar una multa a la suscrita; que no cumplió con los lineamientos que le establece la Ley ni los requisitos que la norma establece, los cuales no están sujetos a interpretación.
30. Las multas que le impuso la autoridad demandada sí están fundadas y motivadas, como a continuación se demuestra.

31. Al aplicarle la multa por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones requeridas, la fundó y motivó de la siguiente manera:

"MOTIVO POR EL CUAL SE HA HECHO EXIGIBLE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ENUNCIADAS Y SIENDO ESTA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA DETERMINAR, RECAUDAR Y REQUERIR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES SE LE REQUIERE PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO; ASIMISMO, ANTE LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, SE CONSIDERAN ACTUALIZADAS LAS HIPÓTESIS LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 79 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE SE LE IMPONE LA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A 9.5 UMAS QUE AL VALOR ACTUAL SUMA: \$825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) PREVISTA EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE, MONTO QUE DEBERÁ SER CUBIERTO CON LA DECLARACIÓN REQUERIDA;..."

32. Fundó su aplicación, en el artículo 58 BIS-5, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; 37, 79 y 237, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos:

*"Artículo *58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.*

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;*
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;*
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;*
- IV. Compensaciones;*
- V. Gratificaciones y aguinaldos;*

- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Comisiones;
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;
- XII. Pago de vales de despensa;
- XIII. Pago de servicios de transporte;
- XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;
- XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
- XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo 37. Al momento de su inscripción o alta en el Padrón de Contribuyentes del Estado, la Secretaría asignará al contribuyente una Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos personalizada a través de la cual el contribuyente podrá ingresar a la página electrónica de la Secretaría para realizar los trámites y servicios habilitados en la página para la consulta de datos, presentación de declaraciones y el pago de entero de contribuciones. La Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma.

Para aquellos contribuyentes que ya cuenten o decidan optar por la Firma Electrónica Avanzada que expida el Servicio de Administración Tributaria podrán utilizarla como medio de autenticación para los trámites y servicios que habilite la Secretaría a través de su Plataforma Electrónica Virtual.

Artículo 79. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe y publique la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante Documento Digital cuando así lo establezca la Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas por las autoridades fiscales, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas y, si no existiera forma publicada, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, del Registro

Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo. Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a efectuar, en tanto no presenten aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Padrón de Contribuyentes del Estado y, en su caso, se señalarán las disposiciones jurídicas aplicables en caso de exención, subsidio o condonación.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado o municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar, a nombre de sus representados, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las oficinas recaudadoras que al efecto autorice la Secretaría. También podrán enviarse por los medios electrónicos o del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las Reglas que al efecto expida y en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón de Contribuyentes del Estado, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida. Las personas obligadas a presentar avisos, en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo *237. *Son infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

[...]

IV. No presentar o no proporcionar, fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos

incompletos o con errores; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA; [...]”

33. De su interpretación literal, tenemos que la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece el impuesto que se causa sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. En tanto, que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece cómo presentar sus declaraciones y el pago de entero de contribuciones; así como el plazo de presentación de declaraciones, que es el de 15 días siguientes a la realización del hecho de que se trate; y, por último, la sanción por infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal, por no presentar o no proporcionar, fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos incompletos o con errores; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA.

34. En el caso, a la actora le aplicaron la multa mínima equivalente a 9.50 UMAS, de 9.50.

35. Además, cuando la autoridad demandada le aplicó la multa por haberle notificado el requerimiento, dijo el fundamento y cantidad a pagar, como se ve a continuación:

“2. CON MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HIZO ACREEDOR AL PAGO DEL EQUIVALENTE A 2 UMAS SIENDO \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE.”

36. El artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que:

*“Artículo *144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.*

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

37. Como se observa, la autoridad demandada fundó la aplicación de la multa en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos,

en el que se establece que las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. Y, le dijo que la cantidad a pagar asciende a \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)

38. Contra estas determinaciones, la actora no realizó argumento en su contra, porque sus manifestaciones fueron generales sin concretar argumento específico en su contra.

Tercera razón de impugnación.

39. La actora dijo en la tercera razón de impugnación que ha realizado la declaración por cuanto a los diversos meses motivo del acto impugnado, aunado que del mes de enero del 2016 al 29 de junio del 2016 había trabajadores inscritos tal como se aprecia de las documentales exhibidas, sin embargo a partir el día 08 de marzo del 2016 y otro de fecha 30 de junio del 2016 se realizó la baja de trabajadores tal como se desprende de la impresión de bajas realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por consiguiente del 08 de marzo del 2016 y otro con fecha 30 de Junio del 2016 al 31 de diciembre del 2016 la suscrita no tenía trabajadores inscritos por tal razón se ha realizado la declaración correspondiente, tal como se aprecia de las impresiones de las declaraciones.
40. **Es inoperante** lo que manifiesta la actora, toda vez que **si bien es cierto** que el 08 de marzo de 2016 dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a [REDACTED], como está demostrado con la constancia que puede ser consultada en las páginas 10 y 11 del proceso; y que el 30 de junio de 2016, dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a [REDACTED] [REDACTED] como puede constatarse con las documentales que obran en las páginas 12 a 15 del proceso; **también lo es** que la misma actora está demostrando en su contra, que en el período del 01 de enero al 30 de junio de 2016, tenía personal trabajando y, por ello, estaba obligada a presentar sus declaraciones y el pago del impuesto correspondiente.
41. Para que ya no estuviera obligada a presentar declaraciones y pagar ese impuesto, debía haber llenado el FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES, como lo hizo el 08 de abril de 2021, cuando presentó ese formato ante el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como puede corroborarse en la página 74 del proceso.

42. Al no haber realizado este último trámite, la autoridad demandada no sabía que la actora había suspendido sus actividades, por tanto, como era responsabilidad de la actora hacer del conocimiento de esta situación a la autoridad demandada, y no lo hizo, esa omisión es la que la puso en la situación de incumplimiento de obligaciones fiscales estatales que son materia de este proceso contencioso administrativo.
43. Por otra parte, es **inoperante** lo que argumenta la actora de que ya presentó sus declaraciones del año 2016. Esto es así, porque las declaraciones que exhibió en el proceso son de fecha posterior al requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 02 de septiembre de 2020 y, por ello, el presentar sus declaraciones y pagar el impuesto correspondiente, no la eximen del pago de la multa a la que se hizo acreedora.
44. Como está demostrado en el proceso, las declaraciones que presentó la actora y el pago del impuesto son de fecha **06 de octubre de 2020**, como se prueba de las documentales que pueden ser consultadas en las páginas 16 a 34 del proceso. Pruebas demuestran la presentación de su declaración y del pago del impuesto correspondiente, pero que no le benefician para nulificar las multas impuestas, porque son de fecha posterior al requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, que es de fecha **02 de septiembre de 2020**.

Segunda razón de impugnación.

45. La actora dijo, en su segunda razón de impugnación que le causa agravios el requerimiento y multa de las obligaciones del registro estatal de contribuyentes, en virtud que tal como se desprende la descripción de la obligación y de la fecha vencimiento es evidentemente notorio que la obligación se encontraba **prescrita** en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo anterior en virtud que dicho precepto a la letra dice: *"Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, en el entendido que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido."*. Que, la demandada pretende ejercer el requerimiento y más aún aplicar una multa de una obligación la cual ya se encuentra prescrita y por ende la demandada no tiene la facultad de hacer efectiva el cumplimiento de dicha obligación, precisando que dentro de descripción de la obligación **prescrita** se encuentran los meses de enero de 2015 al mes de diciembre de 2016. De lo anterior se desprende que a partir de la fecha de vencimiento de la obligación ya se encuentra prescritas las mismas, por ende la demandada no puede exigir el cumplimiento al no haberlo hecho del término establecido por la ley aplicable y menos aún puede aplicar una multa sobre un obligación que se encuentra prescrita, máxime que la demandada en ningún momento realizó algún acto que hubiere interrumpido la prescripción, por lo anterior es evidente que el acto recurrido no se encuentra ajustado conforme a

derecho, ocasionando con ello la transgresión a la suscrita.

46. **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es fundado lo que manifiesta la actora.**
47. Si a la actora le fue notificado el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 02 de septiembre de 2020, el día **21 de septiembre de 2020**, entonces, el plazo de prescripción de **cinco años** que establece el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, comprende hasta el **21 de septiembre de 2015**; por tanto, **las obligaciones fiscales de enero a agosto de 2015, están prescritas**; sin embargo, los meses de septiembre de 2015 a diciembre de 2016, se encuentran vigentes de cobro.
48. Sobre esa base, es **ilegal** el acto impugnado porque la obligación fiscal de enero a agosto de 2015 se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece: *“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, en el entendido que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.”*.

Consecuencias de la sentencia.

49. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A., 1. B. y 1. C.**
50. No es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque la actora no demostró la ilegalidad de todo su contenido, sino solamente respecto a la prescripción de la obligación fiscal de enero a agosto de 2015.
51. Se declara la **nulidad** del acto impugnado que consiste en el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido [REDACTED] sólo por lo que respecta a las obligaciones fiscales relativas al período de enero a agosto de 2015, por encontrarse prescritas en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.
52. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá cumplir con los siguientes:**

LINEAMIENTOS:

- I. Deberá emitir un nuevo requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, en el que deje sin efecto legal alguno el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, que ha sido declarado nulo.
 - II. En el nuevo requerimiento, deberá declarar que la obligación fiscal de enero a agosto de 2015 se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece: *"Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, en el entendido que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido."*
 - III. Determine lo que conforme a derecho proceda en relación con las obligaciones fiscales de los meses de septiembre de 2015 a diciembre de 2016.
 - IV. Notifique personalmente a la actora el nuevo requerimiento de obligaciones del registro estatal de contribuyentes.
53. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
54. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁶
55. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

56. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

57. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
58. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el apartado denominado **“Consecuencias de la sentencia”**.
59. Se levanta la suspensión concedida a la actora en el auto de admisión.
60. Remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo 357/2022, y surta los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

⁸ *Ídem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/233/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Conste.

